

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza No.: **1402001571** Sección/Sub-sección: **1402 (RIESGOS TECNICOS /C.T.R. CONTRATISTA)**
 Documento: **5.036.780-3** Asegurado: **G.S.A. CONSULTORA Y CONSTRUCTORA**
 Domicilio: **J EULOGIO ESTIGARRIBIA 137 C/ DR. JARA**
 Fecha de Emisión: **12/11/2024** Vigencia Desde las: **00:00** hs. de **28/10/2024** Vigencia Hasta las: **24:00** hs. de **28/03/2025**
 Localidad: **CORONEL OVIEDO-DPTO. CAAGUAZU - I**
284.000.000 Capital Máximo Asegurado Gs.:
 Plazo en días: **152** Gs.

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con domicilio en la calle huibe N° 1047 casi Tte. Farfán, Asunción, en adelante denominado el "Asegurado" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por el presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser electadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Forma parte integrante de esta Póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.
 Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado" y quien "Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.:	1.420.000
Cuota:	0
Fecha:	12/11/2024
Monto Gs.:	1.420.000
TOTAL	1.420.000

Observación: Las Condiciones Específicas y Generales Comunes de esta póliza se encuentran en la dirección de la compañía o en la página electrónica de <https://intercontinental.com.py/odoo-riesgo-contratista/>

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.

Prima	1.290.909
I.V.A. s/Prima	129.091
Premio	1.420.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	1.420.000

El texto de esta póliza ha sido hecho en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código 24-0014
 Según Res.: 28/101 Fac. 28/09/2007
 Agente: ORREGO LOPEZ OSCAR DANIEL
 D.C.: CALLE EELU N° 1786 C/ AVDA. STRA
 Medicinal: 2097 Tel.: 0985512370

Econ. Mabel Perera
Gerente Técnico y Reaseguros



GR. MARCO V. MODICA
Gerente General

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	CTR / ZONA DE OBRAS: PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO, SÚBITO O IMPREVISTO, CAUSADO POR INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSIÓN, HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO DAÑOS QUE SUPERE LOS 150 KM P/HORA, ROBO, CHAMUSCADOS, INCANDESCENCIA Y OTROS NECESITARAN REPARACIÓN O REEMPLAZO, LA COMPAÑIA INDEMNIZARA O REEMPLAZANDO (A ELECCIÓN DE LA ASEGURADORA) Y SIEMPRE QUE NO EXCEDA LA SUMA ASEGURADA. "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO CON CONSTRUCCION DE CANALES LATERAL PARA DESAGUE CALLE 02 Y CALLE 06 BARRIO FLORIDA - ARROYO PORÁ" - CORRESPONDIENTE AL ID N° 454.313 - MUNICIPALIDAD DE CAMBYRETA.-, hasta la suma máxima de: (Garantías Ciento Cuarenta y dos Millones) Deducible cada siniestro 20,00 % Sobre Cada Siniestro Deducible minimo cada siniestro Gs. 15.000.000	Suma Asegurada Gs.
2	RESPONSABILIDAD CIVIL: TODA INDEMNIZACIÓN QUE LA FIRMA ASEGURADA TUVIERA EJECUCION DE TERCERAS PERSONAS Y/ SUS COSAS, A CONSECUENCIA DE LA VIDA, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1- MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE DE 1 (UNA) PERSONA, HASTA LA SUMA MÁXIMA DE GS. 30.000.000. 2- MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE DE 2 (DOS) PERSONAS EN CONJUNTO, HASTA LA SUMA MÁXIMA DE GS. 60.000.000. 3- MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE DE 3 (TRES) O MAS PERSONAS EN CONJUNTO, HASTA LA SUMA MÁXIMA DE GS. 142.000.000.	142.000.000

~~Beon. Mabel Pereira~~
 Gerente Técnico y Reseguidor

D. MARIBO V. MODICA
 Gerente General



OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
	<p>HASTA LA SUMA MÁXIMA DE Gs. 100.000.000.- (GUARANIES CIENTO MILLONES) 4- DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCERAS PERSONAS EN CONJUNTO, HASTA LA SUMA MÁXIMA DE 42.000.000.- (GUARANIES CUARENTA Y DOS MILLONES) HACEMOS CONSTAR QUE SE CONSIDERAN TERCEROS A AQUELLAS PERSONAS AJENAS A LA EMPRESA, QUE SE ENCUENTREN EVENTUALMENTE EN LA ZONA DE OBRAS DEL CONTRATO N° 26/2024 - LICITACION DE MENOR CUANTIA NACIONAL N° 31/2024 - "PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO CON CONSTRUCCION DE CANALES LATERAL PARA DESAGUE CALLE 02 Y CALLE 06 BARRIO FLORIDA - ARROYO PORÁ" - CORRESPONDIENTE AL ID N° 454.313 - MUNICIPALIDAD DE CAMBYRETA. - EL PRESENTE SEGURO SE EMITE EN VIRTUD DE LAS GARANTIAS QUE OFRECE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE PROVEER Y/O INSTALAR SEÑALES Y/O MECANISMOS DE SEGURIDAD NECESARIOS PARA EVITAR EL ACCESO NO AUTORIZADO DE PERSONAS O ANIMALES, EN EL LUGAR DONDE SE ESTE EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTA COBERTURA., hasta la suma máxima de: (Guaranies Ciento Cuarenta Y Dos Millones)</p> <p>Deducible cada siniestro 20,00 % Sobre Cada Siniestro Deducible mínimo cada siniestro Gs. 15,000.000</p> <p>UBICACION DEL RIESGO: LOCALIDAD, CAMBYRETA</p>	142.000.000
TOTALES		284.000.000

SE HACE CONSTAR QUE SEGÚN DECLARACIONES DEL ASEGURADO, A LA FECHA DE EMISION DE LA PRESENTE PÓLIZA, NO EXISTEN SINIESTROS CONOCIDOS NI REPORTADOS.

La presente póliza consta de: 3 Páginas(s)

Econ. Mabel Pereira
Gerente Técnico y Reasegurador



Dr. MARINO V. MOJICA
Gerente General

**SEGURO CONTRA TODO RIESGO CONTRATISTA V/O MONTAJE
CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS**

Clausula 1 - Bien Asegurable
Bajo cobertura de esta especificación es asegurable:
1.- El montaje de:
a) Construcción de acero con o sin equipo mecánico y/o eléctrico.
b) Toda clase de maquinaria, calderas, aparatos, tubería, equipo mecánico y eléctrico.
c) Planos industriales completos.
2.- Equipo de montaje.

Clausula 2 - Riesgo Cubierto - Amparo Principal "A"
Esta especificación cubre los daños materiales, que sufran los bienes asegurados durante su montaje en el predio donde se lleva a cabo la operación, siempre que dichos daños sucedan en forma directa, súbita e imprevisible y como consecuencia de:
a) Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
b) Incendio, rayo, explosión.
c) Hurdimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
d) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
e) Otros incidentes durante el montaje y, cuando se trata de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia u operación.

Para los efectos de esta especificación de la propiedad asegurada como consecuencia del robo las pérdidas por sustracción de los bienes asegurados y los daños que se causen a los mismos como consecuencia del intento o consumación del robo, siempre y cuando la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos y de fuerza y en forma tal que en el lugar de entrada o de salida queden huellas visibles de tal acto de violencia. El Asegurado se obliga a presentar una denuncia de los hechos, de que trata este inciso, ante la autoridad competente.
f) Hurdimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
g) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
h) Otros incidentes durante el montaje y, cuando se trata de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia u operación.
i) Otros incidentes durante el montaje y, cuando se trata de bienes nuevos también durante las pruebas de resistencia u operación.

Clausula 3 - Amparos Adicionales "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H"
Mediante convenio expreso y el pago de la prima correspondiente la presente especificación cubre los riesgos que a continuación se indican:
1. Que no implican aumento de suma asegurada en el amparo principal "A".
"B" Daños causados directamente por terremoto, también y erucción volcánica.
"C" Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, viento, inundación, desbordamiento y alza del nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.
"D" Daños causados por errores en diseño, fabricación, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra de taller del fabricante solo los defectos que originaron los daños.
"E" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personal que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.
"F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personal que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.
"G" Los gastos por conceptos de desmantelamiento y renovación de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro empapado bajo la presente especificación.
"H" Los gastos por conceptos de desmantelamiento y renovación de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro empapado bajo la presente especificación.

2. Amparos que requieren sumas aseguradas por separado.
La Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas, cuando el fabricante o su representante sean los asegurados. Pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o custodia y por los que sea responsable.
"E" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personal que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.
"F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personal que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.
"G" Los gastos por conceptos de desmantelamiento y renovación de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro empapado bajo la presente especificación.
"H" Los gastos por conceptos de desmantelamiento y renovación de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro empapado bajo la presente especificación.



Cláusula 4 - Equipo de Montaje y Bienes no Asegurables.
1. La presente póliza se extiende a cubrir mediante convenio especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente la presente especificación se extiende a cubrir: guías, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales utilizados durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.
a) Embarcaciones y otro equipo flotante.
b) Dinero, valores, papeles y documentos.
c) La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por su valor actual, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hay, máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el importe del siniestro conforme a la cláusula 11, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

Cláusula 5 - Exclusiones de la Cobertura.
La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:
a) Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
b) Explosiones nucleares y contaminación radiactiva.
c) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones.
d) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
e) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
f) Falta de mantenimiento.
g) Daños o defectos que se describan al efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
h) Los costos de una reparación provisional, o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados, los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional electuada.
i) Directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones internas como ser: rebelión o sedición, a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estado o acto de revolución, conspiración, molin o alboroto popular y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o detenerse de cualquiera de estos hechos.
j) Directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones internas como ser: rebelión o sedición, a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estado o acto de revolución, conspiración, molin o alboroto popular y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o detenerse de cualquiera de estos hechos.

Cláusula 6 - Principio y Fin de la Responsabilidad de la Compañía
1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio de montaje mencionado en las Condiciones Particulares y termina al concluir la prueba, de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador, pero el amparo por este período de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
2. Si el período de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción, para la extensión de la vigencia durante el período de prueba de resistencia o prueba de operación.
3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que volver al montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de interrupción la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una modificación de la póliza.
4. Después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demostrará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



Cláusula 7 - Valor de Reposición, Valor Asegurado y el Deducible
1. Valor de reposición. Para los efectos de esta especificación se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.
2. Valor asegurado. a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando este exceda el precio de compra-venta. En caso contrario los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.
b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compra-venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana, si los hubiere.
3. El Deducible. El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en las Condiciones Particulares, excepto en caso de pérdida o daños por responsabilidad civil o por incendio.

Cláusula 8 - Inspecciones
La Compañía tendrá derecho a inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por persona debidamente autorizada por la misma.

Cláusula 9 - Procedimiento en caso de Pérdida
1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
a) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
b) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
c) Conservar las partes dañadas o defectuosas o tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.
d) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extrac contractual amparada por esta especificación, el Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses. El Asegurado cumplirá además lo indicado en el inciso c) que antecede y, si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.
2. El Asegurado o sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho o acción procedente de la presente especificación en los siguientes casos:
a) Si la reclamación de daños presentados por el Asegurado tiene de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
b) Si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o
c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente condición específica.

Cláusula 10 - Inspección del Daño
Antes de que la persona autorizada absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en la cláusula siguiente, reparaciones o cambios necesarios.

Cláusula 11 - Pérdida Parcial
En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Tales gastos serán:
El costo de reparación, según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remolaje, fletes, diques y gastos de aduana, si los hubiere, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro del transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.
Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos consulten para de los gastos de la reparación definitiva.

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.



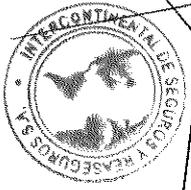
El costo de reconstrucción, modificación o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
Los gastos de desmontaje y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurados según el
anexo "G".
De toda reclamación será deducido el valor de cualquier salvamento.

Cláusula 12 - Indemnización por Pérdida Parcial
1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo a la cláusula 11 y los precios del material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, exceden del deducible especificado en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2. En el caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula 11 y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, en la relación que existe entre la suma asegurada (precio de compra - venta respectivamente) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y responsabilidad de la Compañía no excederá en total del importe de la suma asegurada.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía no excederá en total del importe de la suma asegurada.
4. Cada indemnización pagada por la Compañía durante el período de vigencia de la póliza, no excederá el valor asegurado del bien dañado menos el deducible.
5. Si la póliza comprende varios incisos la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

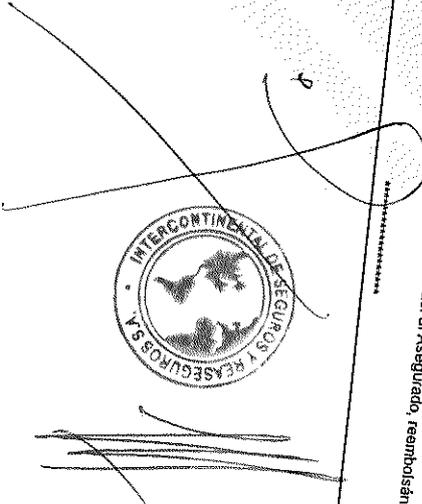
Cláusula 13 - Pérdida Total
1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:
a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
b) En el caso de bienes usados, el valor de tal bien cuando el vendedor ser el Asegurado y el de adquisición cuando sea el comprador, menos, ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados del deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

Cláusula 14 - Período
Si en los términos de la presente Póliza sugiera alguna diferencia con respecto a la suma a pagar (habiéndose por otro lado admitido la responsabilidad), tales divergencias podrán ser sometidas a la decisión de un árbitro designado por escrito por cada parte, dentro de un mes calendario después de haber sido requerida por la otra parte y por escrito, y quienes tercer árbitro se reunirá con los otros dos y presidirá la reunión.
Los gastos de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro, tales divergencias podrán ser
a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados separadamente, como se estipula en las cláusulas 11 y 13 de estas Condiciones Específicas, según el caso.
Los gastos y costos que se originaron con motivo del período serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.
El perito a que este artículo se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de rebajar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 15 - Terminación Anticipada del Contrato.
En caso de daño parcial por el cual se reclama una indemnización la Compañía y el Asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato mediante notificación por telegramas a más correspondientes.



tender en el momento del pago de la indemnización.
 Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía devolverá el saldo y cinco por ciento (75%) de la prima correspondiente al tiempo que falta para la expiración del seguro, calculada sobre la suma asegurada restante.
 Cuando la Compañía lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falta para la expiración del seguro calculado sobre la suma asegurada restante.

.....




CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Específicas prevaleciendo por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 1600 C. Civil). Si el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se asegure diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada. (Art. 1594 C. Civil).

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro. **DECLARACIONES DEL ASEGURADO**
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario. **PLURALIDAD DE SEGUROS**

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no concurren esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1605 y Art. 1607 C. Civil).

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no concurren esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1605 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

La notificación del cambio de titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

CLÁUSULA 7. Toda declaración falsa, omisión o toda retención de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurado hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anular el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o retención (Art. 1549 C. Civil).
Cuando la retención no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o requirirla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).
Si la retención fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la retención o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no deberá presentarla alguna (Art. 1553 C. Civil).

CLÁUSULA 8. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediatamente esta decisión.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1582 C. Civil).

CLÁUSULA 9. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

CLÁUSULA 10. El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

CLÁUSULA 11. La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado rechaza indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

CLÁUSULA 12. El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prerrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

PAGO DE LA PRIMA
FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Página 2 de 5

Para representar al Asegurado en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurado el acontecimiento del siniestro y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado. También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que acredite los datos (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagere fraudulenta y/o intencionalmente los daños o omite pruebas falsas para acreditar los datos (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A cumplir todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurado y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurado o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurado dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurado dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- e) A proporcionar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurado.

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurado. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil).

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurado, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valoración de los daños. La omisión indolosa de esta carga libera al Asegurado (Art. 1615 C. Civil).

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

CLÁUSULA 18 - El Asegurado podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurado, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contratada por el Asegurado y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurado tiene derecho a hacer toda clase de investigación, formular información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurado, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones incorrectas del Asegurado. Se excede el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño según por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

CLAUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIBO

CLAUSULA 22 - Cuando el Asegurador estime el daño y reconozca el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la denuncia obedezca a omisión del Asegurador, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el remplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

CLAUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prestatario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que el contrato fue otorgado por mandato de aquel u en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLAUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. **PRORROGA DE JURISDICCION**

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellos obligan a lo que está expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCION

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.